



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03185-2008-PHC/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES ROCA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Alberto Torres Roca contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 6 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra: *i)* el fiscal de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, don Rafael Agüero Pinto, denunciando que el día 18 de mayo de 2007 su dictamen se encontraría innecesariamente pendiente de emisión y que, pese a que se encuentra con mandato de comparecencia restringida, tal demora lo mantiene en zozobra mientras no se resuelva su situación jurídica; y contra *ii)* sus coprocesados Roque de Jesús Pizando Paima y Víctor Gregorio Zegarra Salcedo por haber [supuestamente] falsificado su firma en varios escritos presentados durante el proceso penal, lo que agudiza su situación y afecta sus derechos a la libertad individual e integridad personal.
2. Que las instancias precedentes han desestimado la demanda considerando, principalmente, que el emplazado ha emitido el correspondiente dictamen fiscal declarando *no haber mérito para pasar a juicio oral*, con lo que la presunta violación a los derechos invocados ha cesado.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03185-2008-PHC/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES ROCA

eventual vulneración de los derechos a la libertad personal e integridad personal, como ya se dijo, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre los hechos denunciados y el derecho fundamental a la libertad individual, o lo que es lo mismo, que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto que en el presente caso no se configura, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

5. Que a mayor abundamiento cabe enfatizar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, el Ministerio no tiene facultades para coartar la libertad individual.
6. Que por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la reclamación constitucional no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**